

INFORME QUE RINDE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

Sesión Ordinaria 30 de Agosto de 2023

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 27 de mayo al 25 de agosto del 2023, al tenor siguiente:

1. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-159/2023, promovido por el ciudadano Lucio López Vázquez y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDCl/08/2023 y JDCl/11/2023 acumulados, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en consecuencia, declaró la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Quieholani, Yautepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“UNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese de manera electrónica a la parte actora en la cuenta particular que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los terceros interesados por señalar un domicilio fuera de la ciudad sede este órgano jurisdiccional, así como a las demás personas interesadas.”

2. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-



141/2023, promovido por el ciudadano Joel González Gómez y otras, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-59/2023, de fecha doce de abril, por la que determinó confirmar la determinación del Tribunal Local, al considerar que los agravios resultan infundados, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

3. Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Incidente de incumplimiento de sentencia – 7 del Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-147/2020, promovido por el ciudadano Abdiel Ruiz Ruiz, a fin de que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria cumplan las actuaciones suficientes para ellos, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Abdiel Ruiz Ruiz.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, a fin de que, de considerarlo procedente, los haga valer en la vía que considere.

NOTIFIQUESE: personalmente al incidentista, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Congreso local, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.”

4. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-167/2023, promovido por la ciudadana Faviola Escobar Morales, a fin de controvertir la sentencia emitida el doce de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/64/2023, que confirmo el acuerdo CQDPCE/PES/06/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se determinó incompetente para conocer los presuntos actos que a decir de la actora constituyeron violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, en términos del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CQDPCE/PES/06/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFIQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.”

5. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-146/2023 y SX-JDC-147/2023 acumulados, promovido por los ciudadanos Apolonio García Palacios, Verónica Carrizosa Cervantes y otras personas, a fin de controvertir la sentencia emitida en los expedientes JDCI/09/2023 y JNI/35/2023 (acumulados) mediante la cual el TEEO determinó confirmar el acuerdo por el que el consejo general del IEEPCO calificó jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-147/2023 al diverso SX-JDC-146/2023. En consecuencia, glósese copia de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el expediente SX-JDC-146/2023 por cuanto hace a Pau, Celestino Marín Martínez, Celedonio Máximo Sánchez, Crispin García García y Elsa Aguilar Rivera, así como en el expediente SX-JDC-147/2023, respecto de a Pedro Filio García, Catalina Romero Carrizosa, María Sánchez Felipe, Elsa Aguilar Rivera



y a Irene García Martínez.

TERCERO. Se modifica la sentencia reclamada en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al IEEPCO a realizar las acciones precisadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente y por conducto del TEEO a la parte actora en el expediente SX-JDC-146/2023 (en el domicilio que tiene autorizado en JNI que promovió ante ese TEEO), así como a las partes actora y tercera interesada en el expediente SX-JDC- 147/2023; de manera electrónica a Teófilo Marín Pablo; de manera electrónica o por oficio al TEEO, al IEEPCO y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; por oficio y por conducto del TEEO al ayuntamiento del Mazatlán Villa de Flores; y por estrados a las demás personas interesadas.”

6. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-162/2023, promovido por los ciudadanos Carlos Velasco Manzano y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-143/2023, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia para dicho medio de impugnación, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-167/2023, promovido por los ciudadanos Noel Cruz Salas y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa mediante el cual, entre otras cosas, se confirmó diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por ende el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la



elección de concejalías del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023 que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre pasado, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.”

8. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-158/2023, promovido por el ciudadano Roberto Pedro Vega Torres, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dictada dentro del expediente SX-JDC-141/2023, mediante el cual determina desechar de plano la demanda, al incumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.”

9. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-152/2023, promovido por el ciudadano Nicolás Quijano Carrera, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-74/2023 a través de la cual se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Nicolás Quijano Carrera.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho. *En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.”*

10. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-196/2023 y acumulado, promovido por los ciudadanos Lucio López Vásquez y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-159/2023 a través de la cual se confirmó la sentencia del Tribunal local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

*En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.”*

11. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-197/2023 y acumulado, promovido por la ciudadana Paula Miguel López, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-159/2023 a través de la cual se confirmó la sentencia del Tribunal local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los recursos indicados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

12. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-161/2023, promovido por el ciudadano José José Martínez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-113/2023 a través de la cual revoca la sentencia emitida por el tribunal local dentro del expediente JN/10/2023 y sus acumulados, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2022 y se declara la invalidez de la elección del Ayuntamiento de San

Agustín Loxicha, Oaxaca, celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia del Tribunal local impugnada en la instancia regional y, en consecuencia, el **acuerdo** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró la **validez de la elección ordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.**

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.”

13. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral, identificados con el número SUP-JE-1275/2023, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local del Estado de México, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se exhorta a los Institutos Electorales locales en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.”

14. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-178/2023, promovido por el ciudadano Luis Francisco Martínez Aquino y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes C.A./84/2023 encauzado



al JDC/74/2023, que entre otras cuestiones declaro la obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan las accionantes de la instancia local, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, en términos de los efectos de esta sentencia.

NOTIFIQUESE: de manera personal a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica a la tercera interesada en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de comparecencia; de manera electrónica o por oficio al citado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia de este Tribunal, además, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a las demás personas interesadas.”

15. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-179/2023, promovido por la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/731/2022 y JDC/732/2022, acumulados, en la que declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida a María Salomé Martínez Salazar, en su calidad de presidenta del comité, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE: personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio al Tribunal referido, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de manera electrónica a la parte tercera interesada a la cuenta particular que precisó en su escrito; y por estrados a las demás personas interesadas.”

16. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/06/2023, promovido por Alicia Gabriela Canseco Rodríguez, por probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género que dio origen al



expediente CQDPCE/PES/02/2022 en contra de Pablo Cruz Pacheco, en su carácter de Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a **Pablo Cruz Pacheco** otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.*

*“**SEGUNDO.** Se **dejan subsistentes las medidas de protección** desplegadas en favor de la denunciante hasta que se agote la cadena impugnativa.”*

17. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/97/2023, promovido por Placido Martínez Soler y otros, pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

18. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/11/2023, promovido por Brayán Gerardo Vázquez Sagrero, representante Propietario del Partido MORENA, a fin de controvertir el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/627/2023 del veintiséis de mayo del año que transcurre, por medio del cual hizo de conocimiento al partido MORENA, el procedimiento de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del funcionamiento público del año dos mil diecinueve, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se declara **inoperante** el agravio identificado en el inciso a), de conformidad con lo razonado en la sentencia.*

*“**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio señalado en el inciso b), por las razones expuestas en el considerando 5 del presente fallo.*

*“**TERCERO.** Se modifica el oficio impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.*



Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

19. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/70/2023, promovido por el ciudadano Raúl Méndez de los Santos, en contra de la calificación de evaluación del desempeño de los Consejeros Electorales, del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se desecha de plano la demanda formulada por el actor en los términos precisados en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente, a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

20. Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución del Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-211/2023, promovido Josefina Violeta Montes Jiménez y otras personas, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-170/2023 al resultar extemporánea, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.”*

“NOTIFIQUESE: *Como en derecho corresponda.*

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.”

21. Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el

Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-165/2023, promovido por el ciudadano Luis Amaya García y otras personas, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-148/2023 y acumulado, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.”

“NOTIFIQUESE: Como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

22. Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-204/2023 y SUP-REC-205/2023 acumulados, promovido por los ciudadanos Apolonio García Palacios, Verónica Carrizosa Cervantes y otras personas, ante la falta de actualización del requisito especial para su procedencia, por no tratarse de un asunto que implique cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.”

“SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.”

“NOTIFIQUESE: Como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.”

23. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con el número SX-JDC-52/2023, promovido por Sergio Castellanos Guzmán, que resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio de los derechos político-electorales, en la que se ordenó se integrara un Concejo Municipal en San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.”

“SEGUNDO. Se **ordena** al Gobernador del Estado de Oaxaca a cumplir

con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-52/2023, en los términos ordenados en la presente resolución incidental.”

“**TERCERO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato, a designar a un Consejo Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.”

“**NOTIFIQUESE: de manera electrónica** a quien compareció como actor en el juicio principal, en la cuenta señalada para dichos efectos en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Congreso Local, al Gobernador, al Tribunal Electoral Local. Y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a las y los demás interesados”.

24. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recursos de Apelación, identificados con el número RA/11/2023, promovido por Brayán Gerardo Vázquez Sagrero, Representante propietario del partido político Movimiento Regeneración Nacional, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativa y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/627/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara **inoperante** el agresivo identificado en el **inicio a)**, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio señalado en el inciso **b)**, por las razones expuestas en el considerando **5** del presente fallo.”

TERCERO. Se **modifica** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoría”.

“**NOTIFIQUESE:** en los términos señalados.”

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

25. Con fecha 12 de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución a los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con el número JN/58/2023 Y JN/60/2023, promovido por Maximino Méndez Luna y otras personas, a fin de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, la sentencia de mérito determinó lo



siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, por el que el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria del de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.”

“NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, y comparecientes, así como por oficio a la autoridad responsable, y a la Sala Regional Xalapa, primeramente, vía correo institucional y posteriormente por correo certificado, lo anterior para los efectos que haya lugar, así como estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios”.

26. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-223/2023, promovido por el ciudadano Javier Moreno Colmenares, en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio de la ciudadana **SX-JDC-175/2023**, por no cumplir el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

“NOTIFÍQUESE: Como en derecho corresponda.

*En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

27. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con el número SUP-JDC-56/2023, promovido por el ciudadano Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas, a fin de **desechar** el medio de impugnación de quienes no firmaron la demanda y **modificar el ACUERDO INE/CG830/2022**, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **desecha** el medio de impugnación respecto de las personas ciudadanas que no firmaron la demanda”.

SEGUNDO. Se **modifican**, el acuerdo y los Lineamientos, a efecto de que se hagan las incorporaciones precisadas en la presente ejecutoria”.



TERCERO. Se **vincula** al INE y se da vista a los treinta y dos OPLES para que lleven a cabo las acciones precisadas en el último considerando de esta sentencia”.

“NOTIFIQUESE: como corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

28. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con el número SX-JDC-216/2023, promovido por la ciudadana Yolanda Miguel Nicolás, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado 20 de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCL/57/2023 , la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida”.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto de las manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que el Instituto Local determine lo que en derecho corresponda”.

“NOTIFIQUESE: de manera electrónica a la actora, así como a la tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.”

29. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de Expediente PES/88/2022, promovido por Elizabeth Vásquez Blas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 11 de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **declara existente** la infracción electoral consistente en **violencia política por razón de género** atribuida al ciudadano Javier Moreno Colmenares.”

“SEGUNDO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo de este órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

30. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-JRC-47/2023 y SUP-JRC-48/2023 ACUMULADOS, promovido por Pascual López Gómez y otras personas, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, Veracruz, porque la responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta ejecutoria.”

NOTIFIQUESE conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

31. Con fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa Veracruz, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con el número SX-JDC-224/2023 y SX-JDC-226/2023, acumulados, promovido por los ciudadanos Manuel Jiménez Gutiérrez, Plácido Martínez Soler y otras personas, a fin de impugnar la sentencia emitida en el expediente JN1/97/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **ACUMULA**, el expediente SX-JDC-226/2023 AL DIVERSO SX-JDC-224/2023. En consecuencia, **glósese** copia de los puntos resolutive en el expediente acumulado”.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFIQUESE: de manera electrónica a la parte actora, así como al actor; **de manera electrónica o por oficio** al TEO y al IEEPCO; **por**



oficio por conducto del TEEO al comisionado municipal o al órgano encargado del gobierno municipal de San Juan Mazatlán, Mixe; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos generales 4/2022 y 3/2015, ambos, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.”

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida”.

32. Con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-84/2023, promovido por los ciudadanos Jaime López Bautista y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023 acumulados, por no cumplir con los requisitos especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por la parte recurrente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.”

33. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/83/2023 encauzado a JN/102/2023, promovido por el ciudadano Pablo Morales Vásquez, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y del Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, toda vez, que ocurrió un cambio de situación jurídica al haberse llevado a cabo la elección extraordinaria en el municipio en mención, la



sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se reencauzan el escrito de demanda, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee la parte conducente, conforme al apartado 4.1 de esta ejecutoría.

TERCERO. Se modifica la temporalidad de designación de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, conforme a lo señalado en la ejecutoría.

CUARTO. Se dejan sin efectos los actos emitidos por Antonio Santiago León como Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, posteriores al dictado de la presente determinación.

QUINTO. Se vincula, a la Secretaría de Gobierno en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda a la parte actora, a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como, en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

34. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/77/2023, promovido por el ciudadano Saúl Pazos Pineda y otros, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del Comité del Partido Unidad Popular, en contra de la inscripción del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, así como de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025 del Partido Unidad Popular celebrada el once de marzo, así también en contra de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal realizada el veintiséis de abril en la que la Comisión de Honor y Justicia aprobó el expediente CHyJ/PUP/07/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se revocan las dos asambleas celebradas el once de abril



con motivo de la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

35. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificado con el número JDC/75/2023 encauzado a JDCI/87/2023, promovido por la ciudadana Esperanza Yolanda de Jesús Bazán, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento del Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se encauza el presente medio de impugnación, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadana en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, al ser esta la vía idónea.

elaboración

SEGUNDO. se restituye a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoría.

TERCERO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano **Fortino Baltazar Nicolás Laureano, Presidente Municipal** del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. se ordena al Presidente Municipal del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, cumpla con el apartado de **efectos** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

36. Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado



con el número RA/14/2023, promovido por Fidel Moisés Martínez Salazar, representante Suplente del Partido Político Fuerza por México, a fin de controvertir el oficio CQDPCE/532/2023, por medio del cual informó que era improcedente atender la solicitud de información requerida por el partido actor, relativa al número y estado de las quejas que se han presentado en contra de dicho instituto político, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente, como asunto total y definitivamente concluido.”

37. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificado con el número JDC/77/2023, promovido por el ciudadano Saúl Pazos Pineda, en contra de la determinación aprobada por éste órgano jurisdiccional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. es infundado el incidente de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda a la parte actora y a las autoridades responsables, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Cúmplase.”

38. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-254/2023, promovido por el ciudadano Plácido Domínguez Soler, quien se ostenta como Presidente Municipal electo y ciudadano indígena del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-224/2023 y acumulado, que entre otras cuestiones confirmó la resolución dictada en el expediente **JNI/97/2023**, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de dicha entidad federativa, que calificó como no válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento referido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de consideración.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido”.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.